

Ilmo. Sr.:

Acusamos recibo de su última comunicación por la que nos informa en relación con el expediente de queja de referencia, promovido por Dña. (...).

Como conoce, en su escrito inicial de queja, la interesada denunciaba sustancialmente la situación de desatención en la que se encuentran los niños discapacitados de la comarca de la Vega Baja, ante la falta de infraestructuras y personal sanitario y educativo que permitan su normal integración en nuestra sociedad. Se denunciaban, de esta forma, las serias dificultades que estos niños presentan para asistir a centros educativos, ante la ausencia de educadores en los mismos, o la imposibilidad de compaginar su vida escolar con las atenciones sanitarias que precisan, debido a los largos desplazamientos que la falta de infraestructuras les obliga a realizar.

Se cita, en este sentido, un estudio elaborado por la Asociación, según el cual en la mayoría de los municipios de la comarca no existen centros de integración para los discapacitados, mientras que en Almoradí existen cuatro, de modo que los niños de las demás poblaciones deben ser derivados a estos, con los problemas que la distancia existente les generan a la hora de realizar los desplazamientos.

Asimismo, se centraba la atención en la situación de varios menores que deben afrontar diariamente una serie de viajes a distintos centros educativos y de rehabilitación, que redundan en un mayor cansancio para los menores, una merma de sus posibilidades de integración y un coste económico importante para las familias.

En concreto, se hacía mención a la situación del menor (...), de ocho años de edad, que si bien debió ser escolarizado a los tres años, lo fue a los seis, en el curso académico 2002/2003. El menor, en lugar de escolarizarse en su municipio (Daya Nueva), lo fue en el CP "Virgen del Carmen" de Torrevieja, centro que se encuentra a 35 kms de su residencia, debiendo ser transportado cada día por sus padres. Según se indicaba en el escrito inicial de queja, esta situación fue aceptada por los padres del menor ante la promesa de que, en el curso siguiente, su hijo sería trasladado a un centro en Daya Nueva, pues reunía las condiciones necesarias para atenderle. No obstante ello, el menor continuaba, el curso académico siguiente, matriculado en el CP "Virgen del Carmen" de Torrevieja.

En el escrito inicial de queja se añadía que el menor asistía al centro exclusivamente en horario de mañana, al no tener servicio de comedor. Por la tarde, (...) debía trasladarse a Orihuela para recibir el tratamiento de fisioterapia, necesario para su salud, pues "como todos los niños motóricos de la Vega Baja tienen que hacerlo en el servicio de la Asociación, pues aunque lo hemos reclamado insistentemente, no hay ni un solo centro de la Vega Baja que tenga aula de motóricos con fisioterapeuta, si bien el resto de niños si tienen profesor de Educación física".

En segundo lugar, se hacía mención asimismo a dos niños que resultan también escolarizados en Torrevieja:

- a) (...), de tres años y residente en Benijofar. Este menor es motórico y se halla escolarizado en el CP “Nuestra Señora del Rosario”, a unos 20 kms de su domicilio habitual. Este alumno asiste a diario a dicho centro.
- b) (...), también motórico y escolarizado en el CP “Nuestra Señora del Rosario”, a unos 20 kms de su domicilio habitual. A este alumno sus padres lo llevan al colegio de Carral que cuenta con aula de motóricos, siendo la distancia a recorrer desde su domicilio aproximadamente la misma (20 Kms).

Por último, en su escrito inicial de queja, se hacía mención a (...), que fue escolarizado en el centro que le correspondía en Almoradí. Según se indica, cuando el menor asistió a clase el primer día de curso, se le indicó a los padres que el centro no contaba con educadora, de manera que no podía asistir a ese centro y que debía acudir a un Centro Específico situado en Orihuela.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe a la Secretaria Autonómica de Educación de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte. De la comunicación recibida se deducen los siguientes hechos y circunstancias:

Primero. La escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales de tipo motórico requiere, además de los recursos personales ordinarios y de Educación Especial, dotaciones personales y equipamientos específicos que no pueden ser generalizables a todos los centros escolares. Según informa la Administración implicada, se precisan, en concreto, profesionales de apoyo tales como educador y fisioterapeuta. En este último caso, se alega que si bien este es un servicio sanitario, la Conselleria cuenta con 63 fisioterapeutas, adscritos a los centros específicos de Educación Especial que como centros de recursos atienden, con carácter ambulatorio, a aquellos alumnos de otros centros que requieren de dichos tratamientos.

Segundo. Los centros “Nuestra Señora del Rosario” y “Virgen del Carmen”, ambos de Torrevieja, son aquellos que cuentan con una unidad específica para la atención de alumnos con discapacidad motórica, siendo por ello los centros escolares que mejores condiciones reúnen para dar respuesta educativa adecuada a las necesidades de dichos alumnos.

Tercero. En relación con el caso del alumno (...), residente en Daya Nueva y escolarizado en la Unidad específica del CP “Virgen del Carmen”, se informa de que su escolarización en dicho centro se produjo tras el dictamen del S. P. ES, al ser la unidad específica Tipo 2 más próxima a su domicilio. Se manifiesta que, no obstante, se detectó como inconveniente la ausencia en este Colegio Público de servicio de comedor escolar.

Cuarto. En relación con el alumno (...), residente en Benijofar, y escolarizado en la unidad específica del CP “Nuestra Señora del Rosario”, se señala que la matriculación en dicho centro tuvo lugar tras el oportuno dictamen de escolarización. La Resolución de escolarización fue recurrida, sobre la base de dos

motivos: la distancia existente entre el Centro educativo y la residencia habitual del menor y la carencia de un servicio de fisioterapia en aquél.

Quinto. Respecto del alumno (...), residente en Almoradí y escolarizado en el curso académico 2003/2004 en el CP "Azorín" de Carral, se indica que está prevista su escolarización en el próximo curso en el CP "Pascual Andreu" de Almoradí, al disponerse de un educador en dicha localidad adscrito al citado centro.

Sexto. En relación con el alumno (...), la Administración implicada no aporta en su comunicación información, al hacer referencia –en su lugar- a la situación de otro alumno (...).

Recibido el informe, dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial.

Pudiendo no ser la actuación descrita lo suficientemente respetuosa con los derechos del promotor de la queja, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de la Sugerencia con la que concluimos, a continuación le expongo:

Como ya puso de manifiesto la exposición de motivos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, las personas con discapacidad constituyen un sector de población heterogéneo, pero todas tienen en común que, en mayor o menor medida, precisan garantías suplementarias para vivir con plenitud de derechos o para participar en igualdad de condiciones en la vida económica, social y cultural.

La Constitución Española reconoce en su artículo 14 la igualdad ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna. A su vez, el artículo 9.2 de nuestra Norma Fundamental establece que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que dificulten o impidan su plenitud y facilitando su participación en la vida política, cultural y social. Asimismo, el artículo 10 de la Constitución establece que la dignidad de la persona constituye el fundamento del orden político y la paz social.

En congruencia con estos preceptos, el propio texto constitucional, en su artículo 49, refiriéndose a las personas con discapacidad, ordena a los poderes públicos que presten la atención especializada que requieran y el amparo especial para el disfrute de los derechos.

Consecuencia de esta especial necesidad de protección y promoción de la igualdad de las personas con discapacidad ha sido la paulatina creación de un importante cuerpo legal tendente a garantizar aquélla en los distintos ámbitos susceptibles de actuación de los poderes públicos.

De esta forma, la Ley 13/1982, de 7 de abril, sobre Integración Social de los Minusválidos, tras establecer en su artículo 1 que *“los principios que inspiran la presente Ley se fundamentan en los derechos que el artículo 49 de la Constitución reconoce, en razón a la dignidad que les es propia, a los disminuidos en sus capacidades físicas, psíquicas o sensoriales para su completa realización personal y su total integración social, y a los disminuidos profundos para la asistencia y tutela necesarias”*, preceptuaba en su artículo 3 que *“los poderes públicos prestarán todos los recursos necesarios para el ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 1, constituyendo una obligación del Estado la prevención, los cuidados médicos y psicológicos, la rehabilitación adecuada, la educación, la orientación, la integración laboral, la garantía de unos derechos económicos, jurídicos sociales mínimos y la Seguridad Social”*, añadiendo a continuación que *“a estos efectos estarán obligados a participar, para su efectiva realización, en su ámbito de competencias correspondientes, la Administración Central, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales, los Sindicatos, las entidades y organismos públicos y las asociaciones y personas privadas”*.

Por su parte, la Ley 51/2003, de 2 de diciembre de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, anteriormente mencionada, insistiendo en la necesidad de garantizar la plena integración social de las personas con discapacidad, elevó a la categoría de principio rector de la Ley, entre otros, el de normalización, entendido como *“el principio en virtud del cual las personas con discapacidad deben poder llevar una vida normal, accediendo a los mismos lugares, ámbitos, bienes y servicios que están a disposición de cualquier persona normal”*.

Al abrigo de las normas anteriormente enunciadas, la Generalitat Valenciana ha asumido como propios los objetivos anteriormente reseñados, dictando al efecto numerosas normas legales que comparten, como principio inspirador, el mandato constitucional de defensa y efectividad real del principio de igualdad. En este sentido, destaca de manera especial la Ley 11/2003, de 10 de abril, sobre el Estatuto de las Personas con Discapacidad.

Esta norma reconoce, en su exposición de motivos, que constituyen principios esenciales de la Ley, que como tal debe marcar la actuación de las Instituciones de la Generalitat, los de *“autonomía, participación, principio de integración y el de responsabilidad pública, mediante el cual la Generalitat procurará paulatinamente aumentar la dotación económica presupuestaria para alcanzar la plena realización de los principios que vienen recogidos en esta Ley, y en especial, para que las personas con discapacidad puedan disfrutar del principio de igualdad de oportunidades”*, de manera que la Generalitat pueda *“dar una respuesta adecuada y coordinada a las necesidades de las personas con discapacidad, con la finalidad última de mejorar sus condiciones de vida y conseguir su integración sociolaboral”*. Consecuencia de esta declaración resulta el mandato normativo contenido en el artículo 1 de la Ley, de acuerdo con el cual *“constituye el objeto primordial de la presente Ley la regulación de la actuación de las administraciones públicas valencianas dirigida a la atención y promoción del bienestar y calidad de vida de las personas con discapacidad, posibilitando su habilitación, rehabilitación e integración social con el fin de hacer efectivo el derecho a la igualdad reconocido por la Constitución Española. Se regulan los principios rectores de la actuación de dicha Administración en cuanto a la*

*prevención de las discapacidades, la ordenación de la tipología de centros y servicios de acción social destinados a las personas con discapacidad y la fijación del correspondiente régimen de infracciones y sanciones”, siendo por ello mismo aplicables sus disposiciones “en todas las actuaciones y servicios que, en el ámbito de las personas con discapacidad y dentro del territorio de la Comunidad Valenciana, lleven a cabo la Administración de la Generalitat, o sus entidades autónomas y las empresas de la Generalitat contempladas en la legislación pública valenciana, así como las corporaciones locales de la Comunidad Valenciana, así como las entidades públicas y privadas que colaboren con ellas”.*

Por su parte, el artículo 4, desarrollando legalmente los principios manifestados en la exposición de motivos, declara que *“la Administración de la Generalitat, o sus entidades autónomas y las empresas de la Generalitat contempladas en la legislación pública valenciana, adoptarán medidas tendentes a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad, eliminando los obstáculos que impidan su integración social, rigiéndose en sus actuaciones por los siguientes principios:*

*1. Principio de no discriminación, sin que pueda prevalecer discriminación alguna, tanto directa como indirecta, por motivo de discapacidad, ni discriminación en la forma de negarse a facilitar los ajustes razonables, para que el derecho a la igualdad de trato sea real y efectivo.*

*2. Principios de autonomía, promoviendo el mayor grado de autosuficiencia y libre elección de las personas con discapacidad, sin perjuicio de prestarles la asistencia adecuada en los casos en que resulte necesaria por su grado y tipo de discapacidad. Se promoverá, mediante los programas y actuaciones correspondientes el acceso de las personas con discapacidad a una vida independiente caracterizada por la autosuficiencia económica y la asunción de protagonismo en las decisiones que afectan a su desenvolvimiento diario.*

*3. Principio de participación, como derecho de las personas con discapacidad y de las organizaciones y asociaciones que las representen a intervenir en el proceso de toma de decisiones que afecten a sus condiciones de vida.*

*4. Principio de integración: la promoción educativa, cultural, laboral y social de las personas con discapacidad, se llevará a cabo procurando su inserción en la sociedad a través del uso de los recursos generales de que se disponga. Sólo cuando por las características de su discapacidad requieran una atención específica ésta podrá prestarse a través de servicios y centros especiales.*

*5. Principio de igualdad de oportunidades: se garantizará el acceso de las personas con discapacidad a los bienes y recursos generales de la sociedad, si es necesario a través de recursos complementarios y, en cualquier caso, eliminando toda forma de discriminación y limitación que le sea ajena a la condición propia de dichas personas. En la aplicación de este principio, las Administraciones Públicas tendrán en cuenta las necesidades particulares de las personas o colectivos de personas con discapacidad, sobre todo en cuanto hace al diseño y provisión de servicios y recursos específicos para cada una de ellas, procurando garantizar la cobertura territorial.*

*6. Principio de responsabilidad pública: la Administración de la Generalitat, o sus entidades autónomas y las empresas de la Generalitat contempladas en la legislación pública valenciana, procurarán, dentro de sus disponibilidades*

*presupuestarias, los medios y destinará los recursos financieros, técnicos, humanos y organizativos necesarios para alcanzar la plena realización de los principios que se enumeran en el presente artículo. Igualmente, las corporaciones locales, las entidades y organismos públicos, los agentes sociales y las asociaciones y personas privadas, en sus ámbitos de competencias correspondientes, participarán y colaborarán con ese mismo fin”.*

Por lo que hace referencia al ámbito educativo, la Ley indica de manera precisa en su artículo 18 que *“la Conselleria u organismo de la Generalidad Valenciana con competencias en materia de educación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes, será la encargada de garantizar una política de fomento de la educación y del proceso educativo adecuado para las personas con discapacidad”*, añadiendo con posterioridad en el artículo 19 que *“f) Se facilitará la puesta en marcha de opciones educativas tendentes a conseguir el desarrollo integral del alumnado con discapacidad”* y *“g) La administración de la Generalitat dotará a los centros educativos sostenidos con fondos públicos, a todos los niveles, de los recursos necesarios, humanos y/o materiales, para atender las necesidades del alumnado con discapacidad, así como implementará las adaptaciones curriculares necesarias para afrontar con éxito la tarea educativa, llevando a cabo para ello las agrupaciones que resulten pertinentes”*.

En el orden educativo, por su parte, el Decreto 39/1998, de 31 de marzo, del Gobierno Valenciano, de ordenación de la educación para la atención del alumnado con necesidades educativas especiales ha sido el encargado de desarrollar y plasmar los principios anteriormente reseñados en este específico ámbito.

El artículo 3 de esta norma indica de manera incontestable y precisa que *“1. Con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad de oportunidades y el derecho de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales a una educación de calidad, la administración educativa de la Generalitat Valenciana garantizará las condiciones, las medidas y los medios necesarios en la forma en que establece el presente Decreto. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia velará para que se eliminen las barreras físicas y comunicativas.*

*2. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia velará para que el alumnado con necesidades educativas especiales cuente con la ayuda precisa para progresar en su desarrollo y proceso de aprendizaje, de acuerdo con sus capacidades”*.

Por su parte, el artículo 4, con la finalidad de garantizar la efectividad de estos derechos, establece que *“la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia dotará a los centros docentes sostenidos con fondos públicos con recursos, medios y apoyos complementarios a los previstos con carácter general en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, cuando el número de alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales escolarizados en ellos y la naturaleza de las mismas así lo requiera”*, añadiendo a renglón seguido que, en consecuencia, *“La administración educativa facilitará a los*

*centros docentes públicos dependientes de la Generalitat Valenciana, el equipamiento didáctico y los medios técnicos precisos que posibiliten la participación de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales en todas las actividades escolares” (Artículo 5). Del mismo modo, e insistiendo en este línea de pensamiento, el artículo 10 de esta norma preceptúa que “la administración educativa procurará una atención prioritaria al conjunto de factores que favorecen la calidad y mejora de la enseñanza del alumnado con necesidades educativas especiales. A tal fin, adoptará las medidas oportunas para la cualificación y formación del profesorado, la elaboración de los proyectos curriculares y de la programación docente, la dotación de medios personales y materiales, y la promoción de la innovación e investigación educativa”.*

La problemática planteada por el presente expediente de queja debe ser analizada partiendo de las normas anteriormente expresadas y, sobre todo, de los principios y de la filosofía que de ellas dimanen. El simple estudio de la normativa que sobre personas con discapacidad ha ido surgiendo al abrigo de la Constitución española y, en especial, de su artículo 49, pone de manifiesto que el objetivo final que la actuación de los poderes públicos debe perseguir en este ámbito, y en la medida de sus posibilidades, garantizar, es la mejora de la calidad de vida de este grupo heterogéneo de personas, mediante la consecución de su plena integración social y, por ello mismo, mediante el pleno logro de su igualdad efectiva con el resto del cuerpo social.

En este sentido, se puede afirmar, sin miedo a errar en exceso, que todas las obligaciones y deberes de actuación que la legislación impone a los poderes públicos se hallan íntimamente destinados a la consecución de estos objetivos. Por ello mismo, y considerado a la inversa, la actuación de los poderes públicos en este ámbito debe ser analizada y juzgada en función de la contribución que la misma realice a la satisfacción de aquéllos.

En el presente asunto se plantea la situación de varios menores, todos ellos discapacitados motóricos, que residen en la Comarca de la Vega Baja del Segura. El objeto de la queja presentada se centra en las condiciones de escolarización a las que se hallan sometidos estos menores. Básicamente, el motivo alegado guarda relación con la enorme distancia que media entre la residencia de estos menores y el centro educativo en el que los mismos se hallan escolarizados; distancia que en algunos casos llega a alcanzar los 35 kilómetros.

La Administración implicada, en la comunicación por la que nos informa sobre estos hechos, aduce esencialmente la regularidad de la actuación pública realizada, al haberse evaluado y detectado -según las prescripciones normativas vigentes- el motivo de discapacidad y haber escolarizado a los menores en el centro educativo dotado con unidades específicas, acondicionadas para atenderles, más cercano.

A pesar del cumplimiento formal de las obligaciones más inmediatas que pesan sobre la Administración educativa (evaluación de la discapacidad y escolarización del menor en centro adecuado a sus necesidades), la actuación pública descrita no puede merecer, por parte de esta Institución, la consideración de plenamente ajustada a Derecho y respetuosa con los derechos de los interesados.

De la normativa anteriormente enunciada se deduce que, en aras a la satisfacción del principio de autonomía y como consecuencia del principio de responsabilidad pública, las Administraciones Públicas deben garantizar la existencia de una red adecuada de centros dotados con los medios técnicos y personales necesarios para garantizar la escolarización de las personas con discapacidad, promoviendo de esta forma tanto la efectividad del derecho a una educación de calidad como la integración social, permitiendo con ello la consiguiente consecución de la mejora en la calidad de vida de estas personas.

Del estudio del expediente de queja se deduce, no obstante, el inadecuado incumplimiento de esta obligación legal (dimanada de las disposiciones legales anteriormente reseñadas). La existencia de dos centros con unidades específicas para la atención de alumnos con discapacidades motóricas no permite la satisfacción efectiva de aquellos deberes legales.

Según se desprende del informe remitido por la Dirección General de Enseñanza en relación con el alumno (...), el CP “Virgen del Carmen” es el centro con unidad específica más próximo al domicilio del menor, cuando la distancia entre el centro y el domicilio es de más 35 kilómetros. Lo mismo ocurre en el caso del alumno (...), donde la distancia es de más de 20 kilómetros. Estos datos facilitados por la propia Administración, bastan por sí solos para tomar conciencia sobre cuales son las condiciones de dotación de medios existentes en la Comarca de la Vega Baja del Segura.

La escolarización de un alumno discapacitado en un centro educativo situado a más de 30 kilómetros de su lugar de residencia choca, y creemos que en este punto no se precisan más explicaciones, con sus posibilidades de integración social, ya que si se tiene presente que además estos menores deben dedicar la tarde a rehabilitación, para lo cual también deben realizar largos desplazamientos, el resultado es que a lo largo de una jornada diaria el alumno se ve forzado a salir de su ámbito de vida natural, desplazarse varios kilómetros (con el cansancio que ello les puede generar) y desarrollar su actividad escolar (uno de los factores que sin duda presenta una mayor capacidad de integración social) en un ámbito que no resulta ser el suyo y con el que no puede tener contacto más que los estrechos márgenes del horario escolar.

La conjura de este peligro de desintegración derivado de los largos desplazamientos que la persona con discapacidad se ve obligada a realizar por no contar en su ámbito de vida cotidiana con los servicios que le son necesarios, es precisamente lo que justifica la elevación del principio de autonomía al rango



de principio inspirador de la actuación pública en el ámbito de la discapacidad y lo que determina también que, en el ámbito educativo, se apueste por la escolarización del menor en centros ordinarios, estableciéndose a continuación la obligación de que la Administración dote a estos centros de los medios precisos para atender a estos alumnos.

La obligación establecida, por lo tanto, en la normativa de aumentar progresivamente la inversión pública en la mejora de las condiciones de las personas con discapacidad y, conectado con ello, la obligación en el ámbito educativo de mejorar la dotación de medios de los centros educativos para atender a este grupo de personas, se deben interpretar como un mecanismo instrumental establecido en aras de la consecución del principio de igualdad de oportunidades, entendido, tal y como lo define la Ley, como aquel principio por el cual *“se garantizará el acceso de las personas con discapacidad a los bienes y recursos generales de la sociedad, si es necesario a través de recursos complementarios y, en cualquier caso, eliminando toda forma de discriminación y limitación que le sea ajena a la condición propia de dichas personas. En la aplicación de este principio, las Administraciones Públicas tendrán en cuenta las necesidades particulares de las personas o colectivos de personas con discapacidad, sobre todo en cuanto hace al diseño y provisión de servicios y recursos específicos para cada una de ellas, procurando garantizar la cobertura territorial”*. A su vez, la asunción de este principio se basa en la importancia que presenta la dotación de medios y recursos para las personas discapacitadas en su proceso de integración social y en la garantía de su derecho a la igualdad.

Expresado en otros términos, la efectividad del principio de igualdad y, con ello, la integración social de las personas discapacitadas pasa necesariamente por la normalización de sus condiciones de vida y por la posibilidad de éstos de participar en la vida social en plenas condiciones de igualdad, desarrollando las mismas actividades y disfrutando de los mismos derechos que las personas que no padezcan esa discapacidad. Un sistema educativo que obligue a un niño discapacitado a ser escolarizado en un centro situado a 35 kilómetros de su lugar de residencia, por el hecho de no existir en su ámbito de vida centros dotados de los medios adecuados para atenderle y ser aquél el más cercano, no se halla en condiciones de promover esta igualdad efectiva y la integración social de este menor.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, recomendamos a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia que adopte cuantos medios organizativos y presupuestarios sean precisos para garantizar la adecuada oferta, desde un punto de vista territorial, de medios y recursos educativos destinados a la atención de las personas con discapacidades motóricas en la comarca de la Vega Baja, de manera que se garantice efectivamente su escolarización en centros educativos ordinarios próximos a su ámbito de vida, dándose con ello efectivo cumplimiento a las obligaciones legales vigentes y garantizándose adecuadamente sus posibilidades de integración social.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la Sugerencia que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Transcurrido el plazo de un mes, al que se hace referencia en el párrafo anterior, la presente resolución será incluida en la página Web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión de lo interesado, le saluda atentamente,

Bernardo del Rosal Blasco  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana